

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

FÉLIX BELLO MELÉNDEZ

Demandante - Apelante

V.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
PUERTO RICO, ET AL

Demandado – Apelado

KLAN202000458

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2018CV00959

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato; Mala
fe y Dolo en el
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Félix Bello Meléndez (en adelante “parte demandante apelante” o “señor Bello”) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 10 de octubre de 2020 y notificada el 24 de octubre de 2020.

Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante “parte demandada apelada” o “CSMPR”) y desestimó la *Demanda* con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 14 de septiembre de 2018, el señor Bello instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, en la que solicitó además, costas y honorarios de abogados en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, Compañía ABC, Aseguradora XYZ y Fulano de Tal. En la referida *Demanda*, la parte demandante apelante alegó que la parte demandada apelada incumplió con los términos contractuales y condiciones de la póliza de seguros de propiedad expedida a su favor. Arguyó que, la parte demandada apelada subvaloró los daños ocasionados a su propiedad como consecuencia del Huracán María, y que no ha cumplido con pagar las sumas reclamadas y adeudadas bajo los términos de la póliza.

Añadió a su vez, que la parte demandada apelada actuó de mala fe y de forma negligente al dilatar la investigación de los daños a la propiedad del demandante y no realizar la investigación correspondiente de acuerdo a los estándares dispuestos en el Código de Seguros. Por otro lado, sostuvo que la parte demandante ha tenido que contratar expertos para determinar el alcance y monto real de los daños a la propiedad.

En respuesta, el 12 de marzo de 2019, la parte demandada apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.¹ En la misma, la parte demandada apelada consignó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante Félix Bello Meléndez había adquirido y tenía

¹ Para sustentar sus alegaciones, la parte demandada presentó: *Contrato de Póliza* Número DP-2624763; *Carta* enviada al demandante, fechada del 19 de marzo de 2018; *Cheque* emitido y Documento titulado *Declaración en Comprobación de Pérdida*.

vigente la póliza número DP-2624763, expedida por la CSMPR.

3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-2624763 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en 236 Luis Llorens Torres St., Marueño Community, Ponce, Puerto Rico.
4. El 19 de marzo de 2018, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 9904-76527, la CSMPR le envió una carta a la parte demandante, donde se anejó y ofreció el cheque número 1854299 por la cantidad de \$3,884.36 “como pago de su reclamación”.
5. El cheque número 1854299, expedido por la CSMPR, fue firmado por el demandante Félix Bello Meléndez y cambiado en marzo de 2018.
6. El demandante Félix Bello Meléndez firmó el documento titulado “Declaración en Comprobación de Pérdida”, donde reclamó y aceptó bajo juramento que la cantidad reclamada bajo la póliza DP-2624763 eran \$3,884.36, luego de aplicar el deducible.
7. El reverso del cheque número 1854299, justo donde debajo donde firmó la parte demandante, indica expresamente lo siguiente:

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.
8. Al aceptar, retener y cambiar el cheque, la parte demandante lo aceptó como un pago total y final por la reclamación número 9904-76527.
9. Al aceptar, retener y cambiar el cheque, la parte demandante lo aceptó como un pago en finiquito (“Accord and satisfaction”).
10. El pago realizado a la parte demandante por la CSMPR fue una “liquidación total y definitiva de la reclamación” número 9904-76527.
11. Debido a que el pago ofrecido y aceptado constituyó una “liquidación total y definitiva de la reclamación”, la parte demandante está impedida de presentar la Demanda de epígrafe.

A base de tales hechos, la parte demandada apelada adujo que, en la medida en que el demandante apelante suscribió bajo juramento la “*Declaración en Comprobación de Pérdida*”, y endosó el referido cheque, cuyo contenido expresaba que el mismo constituía la “liquidación total y definitiva de la reclamación”, lo aceptó como pago en finiquito y se extinguió la obligación entre las partes.

Oportunamente, el 17 de abril de 2019, el demandante apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.² En esencia, alegó que no procedía que se dictara sentencia sumaria, debido a que la parte demandada apelada realizó un ajuste incorrecto de los daños sin expresar de donde surgieron los mismos. De igual forma, sostuvo que la demandada no tomó en cuenta la totalidad de los daños o los subvaloró al momento de realizar el ajuste.

Indicó que la parte demandada apelada procedió a emitir un cheque sin proveerle una explicación adecuada sobre las razones por las cuales el ajuste y la suma ofrecida eran ínfimas en comparación con las pérdidas sufridas en la propiedad. Añadió que tampoco le informaron sobre las consecuencias de cambiar el cheque, ni que el mismo constituía un pago final de la reclamación. Por lo que, aceptó dicho cheque ante la situación precaria del momento.

Aseveró que la parte demandada apelada llevó a cabo un proceder de mala fe y contrario a las disposiciones y obligaciones que surgen del Código de Seguro y sus reglamentos. Finalmente,

² Para sustentar sus alegaciones, la parte demandada apelante anejó una Declaración Jurada suscrita 11 de abril de 2019, por el señor Félix Bello Meléndez.

expresó que la parte demanda no cumplió con los elementos necesarios para la procedencia de la doctrina de pago en finiquito.

El 2 de mayo de 2019, la parte demandada apelada presentó una *Réplica a la Oposición* donde reiteró los planteamientos esbozados en la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Luego de examinar los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 10 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019, en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. El foro primario entendió que no existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes:

1. El demandante Félix Bello Meléndez tenía vigente una póliza número DP-2624763, expedida por la CSMPR, para el 20 de septiembre de 2017.
2. El Huracán María causó daños a la residencia de la parte demandante y en consecuencia éste presentó la reclamación número 9904-76527 a la CSMPR.
3. Luego que CSMPR analizó la reclamación presentada por la parte demandante, CSMPR expidió un cheque por la cantidad de \$3,884.36, por los daños ajustados y luego de restar un deducible de 2%.
4. El 19 de marzo de 2018, la CSMPR le envió una carta a la parte demandante, y anejó el cheque número 1854299 por la cantidad de \$3,884.36.
5. A pesar de que la parte demandante no estuvo conforme con la cantidad pagada por CSMPR, cambió el cheque número 1854299 y dispuso del dinero.
6. Luego de haber recibido y cambiado el cheque recibido de CSMPR, la parte demandante presentó la reclamación que contiene la presente demanda.
7. La parte demandante alega en su demanda que el pago por la cantidad de \$3,884.36, no cubre ni compensa por los daños sufridos en su propiedad.

8. La parte demandante, en la oposición a que se dicte sentencia sumaria en este caso, alega que la demandada CSMPR no le indicó que esa cantidad total y completa que se pagaría por la reclamación presentada con el número 9904-76527 ante CSMPR.
9. En el reverso del cheque número 1854299, debajo de donde se firma por el beneficiario de la póliza, en este caso la parte demandante, el endoso para poder cambiarlo o depositarlo, expresamente advierte:

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

En vista de lo antes indicado, el foro apelado concluyó que se configuró la doctrina de pago en finiquito, luego de que la parte demandante recibiera el pago como uno **total y definitivo de su reclamación**. En virtud de ello, sostuvo que procedía dictar *Sentencia* desestimando la *Demanda* con perjuicio.

Insatisfecha, el 8 de noviembre de 2019, la parte demandante apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, el 19 de noviembre de 2019, la demandada apelada instó una *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*.

Evaluada los escritos, el 14 de febrero de 2020, notificada el 20 de febrero de 2020, el foro *a quo* emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el 15 de julio de 2020, la parte demandante apelante acude ante nos y le imputa al foro primario los siguientes errores:

- Erró el TPI al desestimar la demanda basado en la doctrina del pago en finiquito a pesar de que la Ley Núm. 243-2018 es de aplicación retroactiva a los

casos de reclamaciones por daños causados por los huracanes Irma y María.

- Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, sin considerar que la parte demandada-apelada no evidenció (a) que realizó una oferta justa y razonable; (b) que brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) que la parte demandante-apelante aceptó el pago con el entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; o (d) que no medió opresión o ventaja indebida de la parte demandada-apelada.
- Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que la parte demanda-apelada incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro las cuales, por estar incorporadas en el contrato de seguro, constituyen incumplimiento de contrato.
- Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existe controversia entre los hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

Luego de examinar el recurso de apelación de epígrafe, procedemos a resolver el mismo.

II

A. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jimenez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera

supletoria. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra; Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576.

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. 26 L.P.R.A. sec. 1114(1); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, supra; *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640 (1992). (Cita omitida). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576.

B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor;

y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó además en *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241, que: “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

C. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en

evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Recientemente nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de

sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

D. La Irretroactividad de las Leyes

La irretroactividad de las leyes se concibe como un principio fundamental de interpretación estatutaria. *Asoc. Maestros v.*

Depto. Educación, 171 DPR 650 (2007). Dicho principio se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través del Artículo 3 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren expresamente lo contrario. Por tanto, la excepción es la retroactividad. *Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, Inc.*, 168 DPR 101 (2006); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000).

Esta norma responde a que "[e]l principio de irretroactividad es expresión o efecto del valor de seguridad jurídica [...] A través del referido principio [...] se trata de mantener un estado de certeza e inamovilidad de las situaciones a fin de que los sujetos actúen amparados por una determinada legislación [...]". *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017), citando a B. Verdura Izquierdo, *La irretroactividad: problemática general*, Madrid, Ed. Dykinson, 2006, págs. 31-32.

Aunque de la referida disposición del Código Civil surge el deber de establecer expresamente la retroactividad, hemos resuelto que ésta puede surgir de la voluntad implícita del legislador. *Vélez Reyboras v. Secretario de Justicia*, 115 DPR 533 (1984). Es decir, la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra; *Consejo de Titulares v. William Hospitalito Group*, supra.

Ahora bien, ello no significa que podamos impartirle retroactividad a una ley a la ligera. La intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley debe desprenderse del estatuto. En síntesis, la retroactividad, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. *Nieves*

Cruz v. Universidad de Puerto Rico, supra. Así es como único mantenemos el principio de irretroactividad de las leyes. A esos fines, en ausencia de un mandato expreso del legislador, sólo le hemos impartido efecto retroactivo a una ley en circunstancias supremas y extraordinarias. Se trata de circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan. *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, supra.*

III

En el caso de autos, la parte demandante apelante señaló que el foro primario erró al: 1) aplicar la doctrina de pago en finiquito, a pesar de que la Ley Núm. 243-2018 posee un carácter retroactivo; 2) al desestimar la demanda de epígrafe, a pesar de que la parte demandada no evidenció a) haber realizado una oferta justa y razonable, b) haber brindado asistencia y orientación adecuada, c) no demostró que el demandante aceptó el pago con entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación o d) haber demostrado que no medió opresión o ventaja indebida; 3) al desestimar la demanda a pesar de que la parte demandada incurrió en prácticas desleales y 4) al haber dictado sentencia sumaria, a pesar de que existen hechos en controversia.

Por otro lado, la parte demandada apelada plantea que, actuó correctamente la primera instancia judicial, toda vez que al presente caso le es de aplicación la doctrina de pago en finiquito (*Accord and satisfaction*).

Primeramente, debemos destacar que la Ley 243-2018 se aprobó el 27 de noviembre de 2018. Al amparo de dicha ley, fue incluido el Artículo 27.166 al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2718, sobre pagos parciales o en adelantos de la reclamación ante

un evento catastrófico. En síntesis, el articulado dispone que la aceptación de un pago parcial o en adelanto no constituirá, ni se interpretará como un pago en finiquito o una renuncia a cualquier derecho.

En lo aquí pertinente, la Ley Núm. 243-2018, *supra*, estableció en su Sección 3, respecto a vigencia, que dicho estatuto “comenzar[ía] a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Es un principio establecido que, como norma general, las leyes tienen carácter prospectivo, a menos que dispusieren expresamente lo contrario. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Luego de estudiar con detenimiento las disposiciones de la Ley 243-2018, no encontramos en la misma alguna disposición que expresamente contenga el carácter de retroactividad. Tampoco se desprende dicho principio de manera clara a través del estatuto.

Aun así, la parte demandante apelante nos invita a interpretar que de la Exposición de Motivos de la Ley 243-2018 se hace referencia a los huracanes Irma y María, por lo que el legislador tenía la intención de otorgarle un carácter retroactivo a dicha legislación. De igual forma, hace referencia a la Opinión Núm. 2020-01 del 7 de marzo de 2019, que realizó la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced donde interpretó que tanto la Ley 242-2018 como la Ley 247-2018 ostentaban un carácter retroactivo. Sin embargo, su planteamiento no nos persuade.

Reiteramos que cuando el texto de la ley es claro, y libre de ambigüedad no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir con los propósitos legislativos. *Irizarry v. Johnson & Johnson*, 150 DPR 155 (2000). En ese sentido, la Sección 3 del referido estatuto

estableció de manera clara que esa legislación comenzaría a regir luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018. Por tanto, somos del criterio que el legislador no le otorgó carácter retroactivo a la Ley 243-2018, *supra*. De este modo, la referida disposición del Art. 27.161 del Código de Seguros, *supra*, no aplica al caso de autos, debido a que los hechos alegados en la presente *Demanda*, ocurrieron con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Sostenemos que no se cometió el primer señalamiento de error.

Ahora bien, por estar intrínsecamente relacionados el segundo, tercero y cuarto señalamiento de error, procederemos a discutirlos en conjunto.

Como señalamos anteriormente, la parte demandante apelante instó una reclamación contra la compañía aseguradora apelada, por los alegados daños a la propiedad, tras el paso del Huracán María en Puerto Rico. En síntesis, la parte demandante apelante sostuvo que, la parte demandada apelada incumplió con sus obligaciones contractuales y se negó a proveer una compensación justa, por los daños sufridos a su propiedad.

Tras varios trámites procesales, la parte demandada apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma adujo que, el 19 de marzo de 2018, emitió un cheque a favor del demandante para cubrir los por los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Sostuvo, además, que el aquí apelante endosó dicho cheque, por lo que, aceptó el pago en finiquito y se extinguió la obligación entre las partes. La demandada apelada acompañó su moción con copia de la póliza de seguro número 33-262463, expedida por esta, a favor del asegurado; Félix Bello Meléndez, así como copia del cheque número 1854299, expedido

el 19 de marzo de 2018, a la orden de Félix Bello Meléndez, por la suma de \$3,884.36.

Al dorso del aludido cheque, justo donde el mismo fue endosado por la demandante apelante, este contiene la siguiente advertencia:

Él (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a los que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

Por su parte, en su escrito titulado *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, la parte demandante apelante, anejó una declaración jurada del propio demandante, en la que, en esencia, reiteró que el pago ofrecido no cumplió con la doctrina de pago en finiquito y que la parte demandada apelada incumplió con la póliza, al subvalorar los daños y no advertirle al asegurado que el pago ofrecido era uno total y final. A su vez, reprodujo las mismas alegaciones contenidas en la demanda. Sin embargo, no logró controvertir los hechos planteados por la parte demandada apelada en su *Moción de Sentencia Sumaria*. Ni siquiera el hecho material de que endosó y cambió el cheque expedido por la aseguradora a su favor.

Como dijimos, a tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas).

Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o

que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacersele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240.

Luego de un examen de *novo*, hemos constatado que, al examinar los documentos que obran en el expediente del caso ante nos, surge que las Determinaciones de Hechos expuestas por el foro apelado en su *Sentencia* se basan en los documentos presentados por la parte demandada apelada en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Como bien determinó el foro primario, de la evidencia sometida por la parte demandada apelada como Anejo II y III de la *Moción de Sentencia Sumaria*, se desprende que 19 de marzo de 2018, realizó un ofrecimiento de pago total y definitivo de la reclamación. Este ofrecimiento se realizó mediante cheque enviado por correo, junto a una carta que explicaba los límites y deducibles de la cubierta. De igual forma, surge que la parte demandante apelante; señor Félix Bello Meléndez, endosó el cheque con su firma y cambió el mismo aceptando el ofrecimiento de pago realizado. Este hecho esencial, no fue controvertido, de modo alguno, por la parte demandante apelante.

Por tanto, no existiendo controversia de hechos materiales, el foro apelado no estaba impedido de dictar sentencia sumariamente, tal y como lo hizo. Consecuentemente, en vista de lo anterior, nos es forzoso concluir que no incidió el foro *a quo* al disponer del presente caso por la vía sumaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones